



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0188634

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Registro Nº: 880/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Jesús Iriarte Yoldi.

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

SOBRE: Contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Madrid, condenatoria por falta de imprudencia simple, y del Juzgado de Instrucción núm. 14 resolutoria del recurso de apelación.

Presunta violación del art. 24 C.E.

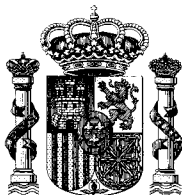
La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Iriarte Yoldi, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de mayo de 1988, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid de 6 de abril de 1988 (Rollo de apelación 42/88), y contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Madrid, de 16 de diciembre de 1987, confirmada por aquélla (Juicio de Faltas 2846), por las que se condenó al recurrente, como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones, a la pena de 10.000 pesetas de multa, reprensión privada, retira-

0 0188633

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

da del permiso de conducir por un mes y a diversas indemnizaciones en concepto de responsabilidad civil.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A.- Como consecuencia de un accidente sufrido por don Pablo Escudero Martín se incoaron las oportunas Diligencias ante el Juzgado de Distrito núm. 3 de Madrid y se tramitó el Juicio de Faltas núm. 2846/84.

B.- El 4 de diciembre de 1985 fueron convocadas las partes a la celebración del Juicio oral, siendo dictada Sentencia el mismo día, por la que se condenaba al recurrente, como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones graves, a las indicadas penas y a que indemnizase a Pablo Escudero Martín en la cantidad de 885.000 pesetas por duración de las lesiones, 62.000, por gastos acreditados y 2.000.000 por secuelas determinadas en el informe forense.

C.- Contra dicha Sentencia se formuló recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid, que tramitó el Rollo 17/86.

En la vista de apelación, el recurrente en amparo, único apelante, solicitó la nulidad de lo actuado ante la indefensión derivada del hecho de no estar acreditadas las circunstancias del camión que causó el accidente, ni haberse recibido declaración a su propietario.

El Juzgado de Instrucción núm. 14 dictó Sentencia de fecha 11 de noviembre de 1986, por la que declaraba la nulidad de lo actuado y se ordenaba remitir los autos al Juzgado inferior para que procediera conforme a Derecho.

D.- Recibidas las actuaciones, el Juzgado de Distrito núm. 3 dictó Auto de 7 de abril de 1987, por el que se ratificaba en todas sus partes la Sentencia dictada en fecha 4 de diciembre de 1985. Contra esta resolución, el demandante de amparo formuló recurso de reforma y subsidiario de apelación, invocando la infracción, entre otros, del art. 24 C.E.

0 0188573

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

E.- El 16 de diciembre de 1987, después de celebrarse el acto del Juicio Oral ante el Juzgado de Distrito núm. 3 de Madrid, sin que ninguna nueva diligencia se hubiera practicado para la determinación de las circunstancias del camión, se dictó Sentencia por la que se condenaba al Sr. Iriarte a las mismas penas y al pago de las mismas indemnizaciones, con excepción de la correspondiente a secuelas que fue aumentada a 5.000.000 de pesetas, declarando como responsable civil subsidiario al Consorcio de Compensación de Seguros.

F.- Contra la Sentencia "in voce" del mismo Juez que dictó la primera Sentencia se interpuso recurso de apelación, en cuya vista celebrada el 6 de abril de 1988, se solicitó la nulidad de lo actuado al amparo del art. 24 C.E., alegándose absoluta indefensión al no haberse realizado gestión alguna para la determinación de las circunstancias del camión, no haberse dado copia de la Sentencia y agravar la cuantía de las indemnizaciones, pese a que en la anterior apelación el perjudicado y el Ministerio Fiscal se aquietaron en cuanto al importe de las mismas, y a que ningún nuevo informe o prueba justificara dicha agravación por lo que se producía una "reformatio in peius".

No obstante las alegaciones de las partes, el Juzgado de Instrucción núm. 14 de los de Madrid desestimó el recurso de apelación en Sentencia de 6 de abril de 1988.

La demanda invoca la vulneración del art. 24 C.E., e interesa sentencia que declare la nulidad de las dictadas por los Juzgados de Instrucción núm. 14 de Madrid y de Distrito núm. 3 de Madrid en el mencionado Juicio de Faltas.

Por medio de Otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

3. La Sección Segunda, en providencia de 6 de junio de 1988, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, (anterior redacción), concede un plazo

0 0188572

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de diez días para que el Ministerio Fiscal y el solicitante del amparo pudieran efectuar las alegaciones que estimasen oportunas sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme prevenía el párrafo 2.b) del indicado precepto de la Ley Orgánica.

En cuanto a la petición de suspensión solicitada aplazó cualquier acuerdo a una previa decisión sobre la admisión o inadmisión del recurso.

4. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado el 20 de junio de 1988, interesa que se dicte auto acordando la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 LOTC (anterior redacción), por concurrir la indicada causa, ya que, de una parte, no puede acogerse la tesis de la demanda de que se ha producido una "reformatio in peius", como consecuencia de la elevación de la cuantía indemnizatoria por secuelas, pues anulada la primera Sentencia era claro que el Juzgado de Distrito podía dictar otra nueva sin sujetarse a los presupuestos de la anterior, máxime cuando se había celebrado nueva vista oral, y, de otra, tampoco es posible apreciar indefensión que sea constitucionalmente relevante porque del Auto de 7 de abril de 1987 se deduce que el Juzgado de Distrito practicó gestiones encaminadas a determinar quién era el propietario del camión, y en el acto de la vista, el acusado que lo conducía y la víctima del accidente pudieron ser interrogados sobre los extremos que incidían sobre la responsabilidad civil.

5. La representación del actor presenta escrito el 22 de junio de 1988 sosteniendo que en el recurso formulado se dan los requisitos exigidos por este Tribunal para apreciar la "reformatio in peius", contraria a las garantías del proceso reconocidas por el art. 24 C.E., y que asimismo se produjo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque el Juzgado de Distrito no realizó otra indagación para averiguar las circunstancias del camión causante de las lesiones que requerir de forma ambigua a la Policía, y ante el resultado negativo, citar al Consorcio de Compensación de Seguros como responsable civil subsidiario, sin haber tomado

0 0188538

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

declaración al recurrente para que aportase los datos que tuviera sobre dicho camión. En consecuencia, reitera la solicitud de admisión a trámite de la demanda y de que se dicte Sentencia que conceda el amparo pedido.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La infracción del art. 24 C.E. se concreta, de una parte en que el Juzgado de Distrito ni hizo indagación alguna para determinar las circunstancias del camión causante del accidente y de su propietario, limitándose a citar al Consorcio de Compensación de Seguros; y de otra, en que en virtud de su recurso, formulado contra el Auto del Juzgado de Distrito de 7 de abril de 1987 confirmatorio de su propia Sentencia, se ha producido una "reformatio in peius" al modificarse la cuantía de la indemnización por secuelas a que el actor había sido condenado, que fue elevada de 2.000.000 a 5.000.000 de pesetas.

2. El primero de los indicados motivos está alejado del concepto y contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), puesto que no representa un impedimento de acceso a la Jurisdicción o a los recursos legalmente establecidos, no se ha traducido en una privación o limitación de alegaciones o de audiencia que estuviera legalmente prevista, ni tampoco ha sido obstáculo para la obtención de una decisión judicial fundada.

La indefensión a que alude sólo podría considerarse desde la perspectiva de la prueba, para llegar a un pronunciamiento condenatorio, o desde la eventual responsabilidad civil del propietario del vehículo conforme al art. 22 del Código Penal. Sin embargo, teniendo en cuenta los hechos enjuiciados, como se relatan en el primero de los Resultandos de la Sentencia del Juzgado de Distrito de 4 de diciembre de 1985, y el contenido del acta del Juicio celebrado el 4 de diciembre anterior, no parece que dichos datos, referidos al camión causante del accidente, sean imprescindibles para llegar al convencimiento sobre quien lo conducía en el momento

0 0188599

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del atropello y sobre las circunstancias en que éste se produjo; y, finalmente, tampoco incorpora la resolución pronunciamiento de responsabilidad civil derivada de la titularidad del vehículo, sobre la que el Auto de 7 de abril de 1987 del Juzgado de Distrito afirma, además, haber resultado infructuosas las gestiones realizadas por la Policía Judicial.

3. En relación con la "reformatio in peius", es cierto que, conforme a la doctrina de este Tribunal, su interdicción forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) a través del régimen de las garantías legales de los recursos, y se conecta con las exigencias derivadas de la prohibición constitucional de la indefensión, aplicable, desde luego, a la apelación del Juicio de Faltas, para preservar el principio acusatorio y evitar el empeoramiento de la situación del condenado apelante por su sólo recurso cuando ejercita el derecho a la segunda instancia en el orden penal, (STC 134/86, de 29 de octubre). Sin embargo, en el presente caso, el indudable agravamiento de la responsabilidad civil del actor no se produjo, en realidad, como consecuencia de una Sentencia dictada en apelación por efecto exclusivo de su impugnación, sino al reproducirse íntegramente el Juicio en sus dos instancias con plenitud de alegaciones sobre la cuantía indemnizatoria, una vez declarada la nulidad de actuaciones del primeramente celebrado.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.